

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Mérida, Yucatán, a veintiocho de abril de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con folio **310573823000052**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el folio **310573823000052**, en la cual requirió lo siguiente:

"PREGUNTA 1.- ¿CUÁNTOS JUICIOS SUCESORIOS (SUCESIÓN INTESTAMENTARIA) SE HAN TRAMITADO EN LOS JUZGADOS DE MÉRIDA Y KANASÍN DESDE EL AÑO 2002 A LA FECHA?

INDICAR EL NÚMERO TOTAL:

PREGUNTA 2.- DE LOS JUICIOS SUCESORIOS (SUCESIÓN INTESTAMENTARIA) QUE SE RESPONDIERON EN LA PREGUNTA 1

¿EN CUÁNTOS DE ELLOS, YA SE APROBÓ LA SECCIÓN IV (DE LA PARTICIÓN)?

INDICAR EL NÚMERO TOTAL:

PREGUNTA 3.- ¿MENCIONAR SOLO(SIC) 3 (TRES) EXPEDIENTES DE JUICIOS SUCESORIOS (SUCESIÓN INTESTAMENTARIA) QUE SE ENCUENTREN SIN CONCLUIR A ESTA FECHA, EN LOS JUZGADOS DE MÉRIDA Y KANASÍN ENTRE EL AÑO DE 1988 A 1990(SIC)

LA PRESENTE TABLA ES PARA DETALLAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA RESPECTO DE LA PREGUNTA 1 Y 2:

JUZGADO EXPEDIENTE/AÑOFECHA PRESENTACIÓN DE DENUNCIA: FECHA QUE SE RADICA LA DENUNCIA:

FECHA DE APROBACIÓN DE LA SECCIÓN IV (DE LA PARTICIÓN)

POR OTRO LADO, SE SOLICITA:

UNA SENTENCIA (O COMO SE LLAME) DE UN JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO; DONDE SE APRUEBE LA SECCIÓN IV (PARTICIÓN) DE LOS JUZGADOS COMPETENTES DE LA MATERIA DE MÉRIDA.

UNA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE INCONFORMIDAD SOBRE EL PROYECTO DE PARTICIÓN APROBADO POR EL JUEZ, DE LOS JUZGADOS COMPETENTES EN ESTA MATERIA DE MÉRIDA."

SEGUNDO.- El día dieciséis de febrero del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, determinando lo siguiente:

"...

ANTECEDENTES

...

TERCERO.- EN TAL VIRTUD, Y ATENDIENDO AL OBJETO DE LA MISMA, ESTE DEPARTAMENTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y ESTADÍSTICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, LLEVÓ A CABO UNA REVISIÓN A LA DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD, OBSERVÁNDOSE QUE VERSA SOBRE LOS JUICIOS SUCESORIOS ENTRE LO QUE DESTACA EL NÚMERO DE JUICIOS, ASÍ COMO INFORMACIÓN SOBRE CADA UNA DE LAS ETAPAS POR LAS QUE PASAN, INFORMACIÓN RELATIVA A LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DE LOS MUNICIPIOS DE MÉRIDA Y KANASÍN, POR LO QUE CON EL FIN DE TENER ELEMENTOS PARA DAR



RESPUESTA Y DETERMINAR LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, - SEGUNDA INSTANCIA- PROCEDIÓ A CONSULTAR LOS MARCOS NORMATIVOS QUE REGULAN EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO Y DEMÁS LEGISLACIÓN; EN CONSECUENCIA A FIN DE EMITIR RESOLUCIÓN, SE PROCEDIÓ A REALIZAR LOS SIGUIENTES:

CONSIDERANDOS

...

TERCERO.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO FUNCIONARÁ EN PLENO O EN SALAS, Y ÉSTAS A SU VEZ CONOCERÁN DE APELACIONES, DEL RECURSO DE CASACIÓN, DENEGADAS APELACIONES, REVISIONES FORZOSAS, EXCUSAS, RECUSACIONES, INCIDENTES DE COMPETENCIA Y DE ACUMULACIÓN, Y DE LOS DEMÁS ASUNTOS QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES O QUE SEAN PROMOVIDOS ANTE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA, COMO SE PUEDE OBSERVAR EN EL ARTÍCULO 42 DE DICHO ORDENAMIENTO.

CUARTO.- QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, A QUIEN SE SEÑALÓ COMO SUJETO OBLIGADO, TIENE ENTRE SUS FUNCIONES RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE SEAN COMPETENCIA DEL PROPIO TRIBUNAL ASÍ COMO ORIENTAR A LOS PARTICULARES SOBRE LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE, SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 45 FRACCIONES II Y III DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN CORRELACIÓN CON EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ASIMISMO, RESULTA PROCEDENTE ORIENTAR AL PARTICULAR A DIRIGIR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA AL SUJETO OBLIGADO COMPETENTE DE LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

DE LA INTERPRETACIÓN EFECTUADA A LAS DISPOSICIONES LEGALES PREVIAMENTE TRANSCRITAS, ES POSIBLE ADVERTIR LO SIGUIENTE:

- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL ES UN SUJETO OBLIGADO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, QUE SE ENCUENTRA OBLIGADA A CONSTITUIR SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y NOMBRAR A SU TITULAR.

- EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA TIENE ENTRE SUS ATRIBUCIONES LA DE RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, QUE SON DE LA COMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO.

- LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEPENDEN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL.

- EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA CONOCERÁ DE TODOS LOS PROCESOS CONTENCIOSOS DE ACUERDO CON SUS COMPETENCIAS.

- EL JUEZ EN MATERIA FAMILIAR O MIXTOS, O EN SU CASO CIVIL DE ACUERDO A LA TEMPORALIDAD DE LOS HECHOS CONOCE DEL JUICIO SUCESORIO, DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA HASTA EL DICTADO DE LA SENTENCIA (INCLUYENDO SU EJECUCIÓN) ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE DEPENDEN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, SE PUEDE CONCLUIR QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, PODRÍA CONTENERSE EN LOS REGISTROS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA, TODA VEZ QUE LA TRAMITACIÓN DE LOS JUICIOS SUCESORIOS ASÍ COMO CADA UNA DE LAS ETAPAS POR LAS QUE PASAN, SON DEL CONOCIMIENTO Y TRÁMITE DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA, ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE DEPENDEN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL; POR LO QUE COMPETE A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL CITADO CONSEJO, DILIGENCIAR LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN EN CUESTIÓN, PARÁ EFECTO DE ACCEDER A LO SOLICITADO, TAL Y COMO SE DESPRENDE DE LOS ARTÍCULOS 82 Y 105 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y 81 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

QUINTO.- POR LAS RAZONES VERTIDAS EN LAS CONSIDERACIONES DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, 59, 79 Y 80 CUARTO PÁRRAFO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y AL ENCONTRARSE ANTE UNA NOTORIA INCOMPETENCIA POR PARTE DE ESTE SUJETO OBLIGADO, LE ORIENTAMOS A TRAMITAR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR INTERNET, EN LA PÁGINA [HTTP://WWW.PLATAFORMADETRANSPARENCIA.ORG.MX/](http://www.plataformadetransparencia.org.mx/) SELECCIONANDO AL CONSEJO DE LA JUDICATURA, COMO EL SUJETO OBLIGADO COMPETENTE, QUIEN RESULTA SER UN SUJETO OBLIGADO DISTINTO¹. SITUACIÓN QUE SE CONFIRMA CON EL PADRÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, APROBADOS EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 24 DE ABRIL DE 2019, POR LOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, PUBLICACIÓN QUE SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN:

[HTTP://WWW.INAIPYUCATAN.ORG.MX/TRANSPARENCIA/CONSEJO/ACUERDOS2019.ASPX](http://www.inaipyucatan.org.mx/transparencia/consejo/acuerdos2019.aspx)

...

CON BASE A LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, ESTE DEPARTAMENTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y ESTADÍSTICA, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA:

RESUELVE

PRIMERO.- ORIENTESE A LA PARTE PRETENDIENTE A TRAMITAR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR INTERNET, EN LA PÁGINA [HTTP://WWW.PLATAFORMADETRANSPARENCIA.ORG.MX/](http://www.plataformadetransparencia.org.mx/) SELECCIONANDO AL REFERIDO CONSEJO, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, QUIEN DE ACUERDO CON LA LEY DE TRANSPARENCIA LOCAL RESULTA SER UN SUJETO OBLIGADO DISTINTO A ESTE TRIBUNAL, TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA RELATIVO A LOS JUICOS SUCESORIOS DE ACUERDO A LO VERTIDO EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN SON DEL CONOCIMIENTO DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA QUE CONOCEN LA MATERIA FAMILIAR, ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE DEPENDEN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL; POR LO QUE SE DEBERÁ DIRIGIR AL REFERIDO ÓRGANO.

...".

TERCERO.- En fecha veintitrés de febrero del presente año, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos atañe, descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:

"NO PROPORCIONO(SIC) LA INFORMACIÓN SOLICITADA; ARGUMENTA INCOMPETENCIA."

CUARTO.- Por auto de fecha veinticuatro de febrero del año que transcurre, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintiocho de febrero del año que acontece, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 310573823000052, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a

favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción III, de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes.

SEXTO.- El día trece de marzo del año dos mil veintitrés, se notificó al recurrente por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en la misma fecha.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha veintiuno de abril del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, con el oficio número DTAIPE-TSJ-119/2023 de fecha veintidós de marzo del propio año y documentales adjuntas, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; en lo que atañe al recurrente, en virtud de que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditare, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención versó en reiterar su conducta inicial, pues manifestó que la información petitionada corresponde a juicios de primera instancia pertenecientes a la Consejería Jurídica, remitiendo para apoyar su dicho diversas documentales; en este sentido, en virtud que se contaba con todos los elementos suficientes para resolver, se decretó el cierre de instrucción del asunto, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitirá la resolución correspondiente.

OCTAVO.- El día veintisiete de abril del año que acontece, se notificó al recurrente por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO; en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en la misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis a la solicitud de acceso que obra en autos del presente expediente, se advirtió que, el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 310573823000052, en la cual peticionó:

"PREGUNTA 1.- ¿Cuántos JUICIOS SUCESORIOS (Sucesión intestamentaria) se han tramitado en los juzgados de Mérida y Kanasín desde el año 2002 a la fecha?

Indicar el número total:

PREGUNTA 2.- De los JUICIOS SUCESORIOS (Sucesión intestamentaria) que se respondieron en la pregunta 1

¿En cuántos de ellos, ya se aprobó la sección IV (De la partición)?

Indicar el número total:

PREGUNTA 3.- ¿Mencionar solo(sic) 3 (tres) EXPEDIENTES DE JUICIOS SUCESORIOS (Sucesión intestamentaria) que se encuentren SIN CONCLUIR A ESTA FECHA, en los juzgados de Mérida y Kanasín entre el año de 1988 a 1990.

La presente tabla es para detallar la información solicitada respecto de la pregunta 1 y 2:

Juzgado Expediente/Año Fecha presentación de denuncia: Fecha que se radica la denuncia:

Fecha de aprobación de la sección IV (De la Partición)

Por otro lado, se solicita:



*UNA SENTENCIA (o como se llame) de un juicio sucesorio INTESTAMENTARIO; donde se apruebe la sección IV (partición) DE LOS JUZGADOS competentes de la materia de Mérida.
UNA SENTENCIA INTERLOCUTORIA de inconformidad sobre el proyecto de partición aprobado por el juez, DE LOS JUZGADOS competentes en esta materia de Mérida.”.*

Al respecto, la Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310573823000052; inconforme con dicha respuesta, el recurrente, interpuso el medio de impugnación contra la declaración de incompetencia, resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310573823000052, que fuera hecha del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, así como su intención de reiterar su conducta inicial.

QUINTO.- Establecida la existencia del acto reclamado, en el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, para efecto de valorar la conducta del Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 16.- EL PODER PÚBLICO DEL ESTADO DE YUCATÁN SE DIVIDE, PARA SU EJERCICIO, EN LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL. NO PODRÁN REUNIRSE DOS O MÁS DE ESTOS PODERES EN UNA SOLA PERSONA O CORPORACIÓN, NI DEPOSITARSE EL LEGISLATIVO EN UN CONGRESO FORMADO POR MENOS DIPUTADOS QUE LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

...

ARTÍCULO 64.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y EN LOS DEMÁS ESTABLECIDOS O QUE EN ADELANTE ESTABLEZCA LA LEY. EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL IMPARTIRÁ JUSTICIA CON APEGO A

LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

LA LEY ESTABLECERÁ Y ORGANIZARÁ LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA; ASÍ MISMO, FIJARÁ EL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS JUECES Y LOS REQUISITOS PARA SU PERMANENCIA EN EL CARGO.

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ES LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL PODER JUDICIAL Y ESTARÁ INTEGRADO POR QUINCE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS, QUIENES TENDRÁN SU RESPECTIVO SUPLENTE PARA CASOS DE AUSENCIAS MAYORES A TRES MESES; FUNCIONARÁ EN PLENO Y EN SALAS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES. EN SU CONFORMACIÓN SE OBSERVARÁ EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO.

LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PODRÁN SER UNITARIAS O COLEGIADAS. LAS SALAS CONOCERÁN DE LAS MATERIAS, RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLEZCAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES RESPECTIVAS.

...

EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, CON LA FINALIDAD DE REALIZAR UNA ADECUADA DISTRIBUCIÓN DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN A LAS SALAS DEL TRIBUNAL, ESTARÁ FACULTADO PARA EXPEDIR ACUERDOS GENERALES, QUE DEBERÁN SER PUBLICADOS EN EL ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL ESTADO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES QUE CORRESPONDA.

...

LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DURARÁN EN EL EJERCICIO DE SU CARGO SEIS AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE RINDAN EL COMPROMISO CONSTITUCIONAL, AL TÉRMINO DE LOS CUALES PODRÁN SER RATIFICADOS POR UN SEGUNDO PERÍODO DE HASTA POR NUEVE AÑOS MÁS Y DURANTE EL EJERCICIO DE SU CARGO SÓLO PODRÁN SER REMOVIDOS EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

...

LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON EXCEPCIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, ESTARÁ A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL, DE CONFORMIDAD CON LAS BASES QUE ESTABLEZCAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES.

...

ARTÍCULO 69.- CORRESPONDE AL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA:

- I.- HACER USO DEL DERECHO DE INICIAR LEYES QUE LE CONFIERE ESTA CONSTITUCIÓN;**
- II.- REVISAR LAS DECISIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA RESPECTO DE LA CREACIÓN DE DEPARTAMENTOS JUDICIALES Y JUZGADOS, MODIFICAR SU COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN TERRITORIAL, EN TÉRMINOS DE LA LEY;**
- III.- RESOLVER LAS CONTRADICCIONES ENTRE LOS CRITERIOS QUE EMITAN SUS SALAS, LAS CUALES TENDRÁN CARÁCTER OBLIGATORIO EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALE LA LEY**

...

ARTÍCULO 72.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONGAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA SE INTEGRARÁ POR CINCO MIEMBROS DE LOS CUALES, UNO SERÁ LA PRESIDENTA O PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR, QUIEN TAMBIÉN LO SERÁ DEL CONSEJO Y NO RECIBIRÁ REMUNERACIÓN ADICIONAL POR EL DESEMPEÑO DE TAL FUNCIÓN; DOS CONSEJEROS NOMBRADOS POR EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR, DE ENTRE LOS MIEMBROS DE LA CARRERA JUDICIAL; UN CONSEJERO DESIGNADO POR LA MAYORÍA DE LOS DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL

ESTADO, PRESENTES EN LA SESIÓN EN QUE SE ABORDE EL ASUNTO Y, UN CONSEJERO DESIGNADO POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO. NO PODRÁ HABER MÁS DE TRES MIEMBROS DEL MISMO GÉNERO.

...

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, establece:

“...

ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTA LEY SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO, Y ESTABLECEN LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES LOCALES

ARTÍCULO 3.- CORRESPONDE AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA ATRIBUCIÓN DE IMPARTIR JUSTICIA Y APLICAR LEYES Y NORMAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIAS CONSTITUCIONAL, CIVIL, FAMILIAR, MERCANTIL, DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, PENAL, LABORAL Y EN LOS ASUNTOS DE CARÁCTER FEDERAL, CUANDO EXPRESAMENTE LAS LEYES, CONVENIOS Y ACUERDOS QUE RESULTEN APLICABLES, LE CONFIERAN JURISDICCIÓN; ASÍ COMO DE EXPEDIR LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS DE ESTA LEY, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y DEMÁS LEYES QUE DE ELLAS DERIVEN.

TAMBIÉN LE CORRESPONDE LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS A TRAVÉS DE MECANISMOS ALTERNATIVOS, POR CONDUCTO DEL CENTRO ESTATAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE

EJERCICIO DE LAS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 4.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO CONTARÁ CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, ÓRGANO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN LOCAL, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS APLICABLES.

...

CAPÍTULO III

DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

INTEGRACIÓN GENERAL

ARTÍCULO 15.- EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y LOS JUZGADOS DE PAZ.

ADICIONALMENTE, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES, EL PODER JUDICIAL CONTARÁ CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, EL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EL CENTRO ESTATAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

COMPETENCIA DE LAS SALAS

ARTÍCULO 42.- LAS SALAS, SEGÚN SU MATERIA Y LA LEGISLACIÓN APLICABLE, CONOCERÁN DE APELACIONES, DEL RECURSO DE CASACIÓN, DENEGADAS APELACIONES, REVISIONES FORZOSAS, EXCUSAS, RECUSACIONES, INCIDENTES DE COMPETENCIA Y DE ACUMULACIÓN, Y DE LOS DEMÁS ASUNTOS QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES O QUE SEAN PROMOVIDOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

...

ARTÍCULO 82.- LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA SERÁN COMPETENTES PARA CONOCER EN MATERIA CIVIL, FAMILIAR, MERCANTIL, PENAL O DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE. PODRÁ HABER JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA QUE CONOZCAN

DE MÁS DE UNA MATERIA. TENDRÁN LA FACULTAD DE APLICAR NORMAS GENERALES Y LEYES EN MATERIA CIVIL, FAMILIAR, MERCANTIL, DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, PENAL Y EN LOS ASUNTOS DE CARÁCTER FEDERAL, CUANDO EXPRESAMENTE LAS LEYES, CONVENIOS Y ACUERDOS QUE RESULTEN APLICABLES, LE CONFIERAN JURISDICCIÓN.

LOS TITULARES DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y SUS AUXILIARES, TENDRÁN LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE ESTABLEZCAN ESTA LEY Y SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS Y DEMÁS LEGISLACIÓN APLICABLE.

SU JURISDICCIÓN SERÁ DETERMINADA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

...

ARTÍCULO 83.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DETERMINARÁ EL NÚMERO DE JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA, ASÍ COMO SU UBICACIÓN Y LA MATERIA O MATERIAS DE LAS QUE DEBAN CONOCER. PARA LO ANTERIOR, DEBERÁ CONSIDERAR LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA, ASÍ COMO OBSERVAR ENTRE OTROS PARÁMETROS: EL CENSO POBLACIONAL, EL REZAGO ADMINISTRATIVO, Y EL INCREMENTO EN LAS NECESIDADES DE TRABAJO JURISDICCIONAL.

...

NATURALEZA Y COMPETENCIA MATERIAL

ARTÍCULO 105.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y ESTA LEY.

...

COMPETENCIA TERRITORIAL

ARTÍCULO 106.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA TENDRÁ SU SEDE EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, Y EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES EN TODO EL TERRITORIO DEL ESTADO, CON BASE EN LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.

INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 107.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA SE INTEGRARÁ POR CINCO MIEMBROS, DE LOS CUALES, UNA SERÁ EL PRESIDENTA O PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, QUIEN TAMBIÉN LO PRESIDIRÁ Y NO RECIBIRÁ REMUNERACIÓN ADICIONAL POR EL DESEMPEÑO DE TAL FUNCIÓN; DOS CONSEJEROS NOMBRADOS POR EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE ENTRE LOS MIEMBROS DE LA CARRERA JUDICIAL; UN CONSEJERO DESIGNADO POR LA MAYORÍA DE LAS Y LOS DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO, PRESENTES EN LA SESIÓN EN QUE SE ABORDE EL ASUNTO Y, UN CONSEJERO DESIGNADO POR LA O EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO.

...

ATRIBUCIONES DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

ARTÍCULO 115.- EL PLENO DEL CONSEJO TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

...

I.- CREAR DEPARTAMENTOS JUDICIALES, MODIFICAR SU NÚMERO Y JURISDICCIÓN TERRITORIAL;

II.- ESTABLECER Y MODIFICAR LA COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN TERRITORIAL DE LOS JUZGADOS;

...

XVII.- CREAR LAS ÁREAS, DIRECCIONES, UNIDADES U ÓRGANOS TÉCNICOS NECESARIOS PARA LA REALIZACIÓN DE SUS ATRIBUCIONES Y DE ACUERDO AL PRESUPUESTO;

..."

El Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, contempla:

"ARTÍCULO 109. LOS JUZGADOS SE DIVIDEN DE ACUERDO A SU COMPETENCIA EN:

...

II. JUZGADOS FAMILIARES;

...
VI. JUZGADOS MIXTOS DE LO CIVIL Y FAMILIAR;

...
ARTÍCULO 111. LOS JUZGADOS DE LO FAMILIAR TENDRÁN A UN TITULAR DENOMINADO JUEZ DE LO FAMILIAR QUIÉN CONOCERÁ EN PRIMERA INSTANCIA DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...
VI. DE LOS JUICIOS SUCESORIOS;

...
ARTÍCULO 115. LOS JUZGADOS MIXTOS DE LO CIVIL Y FAMILIAR TENDRÁN A UN TITULAR DENOMINADO JUEZ MIXTO DE LO CIVIL Y FAMILIAR QUIÉN CONOCERÁ EN PRIMERA INSTANCIA DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...
IX. DE LOS JUICIOS SUCESORIOS;

..."

El Acuerdo General Número EX06-170531-02 del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por el cual se crea la Unidad de Estadística Judicial de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 1. SE CREA LA UNIDAD DE ESTADÍSTICA JUDICIAL DE PRIMERA INSTANCIA COMO ÓRGANO DE APOYO Y DE CONSULTA Y CUYAS FUNCIONES ESTARÁN SUPERVISADAS POR LA COMISIÓN DE DISCIPLINA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

ARTÍCULO 2. LA UNIDAD DE ESTADÍSTICA JUDICIAL DE PRIMERA INSTANCIA SERÁ LA ENCARGADA DE COORDINAR LAS LABORES DE RECOPIACIÓN Y MANEJO DE LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA RELATIVA A LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LOS ÓRGANOS DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, CON EL FIN DE PRODUCIR Y PROVEER LA INFORMACIÓN OPORTUNA PARA LA ADECUADA TOMA DE DECISIONES.

...
ARTÍCULO 6. LA UNIDAD DE ESTADÍSTICA DEFINIRÁ, EN COORDINACIÓN CON LOS REPRESENTANTES DE LAS ÁREAS GENERADORAS DE INFORMACIÓN Y PREVIA APROBACIÓN EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, LOS FORMATOS DE REPORTE ESTADÍSTICO, A TRAVÉS DE LOS CUALES ENVIARÁN LA INFORMACIÓN REQUERIDA.

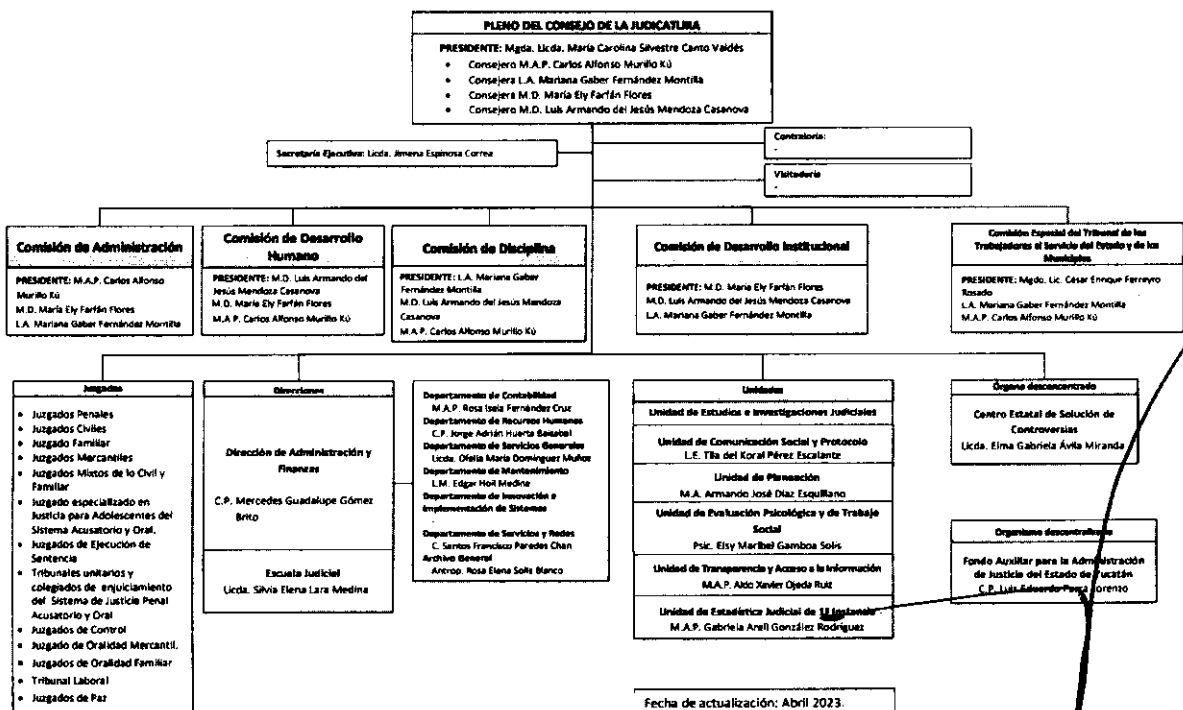
...
ARTÍCULO 10. LA UNIDAD DE ESTADÍSTICA TENDRÁ ENTRE OTRAS FACULTADES, LAS SIGUIENTES:

- I. ELABORAR ESTUDIOS ESTADÍSTICOS SOLICITADOS POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA QUE PROPORCIONEN INFORMACIÓN PARA LA TOMA DE DECISIONES;**
- II. PROPONER LAS MODIFICACIONES QUE CONSIDERE NECESARIAS EN LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN CON QUE CUENTE LA INSTITUCIÓN, CON EL FIN DE OPTIMIZARLOS;**
- III. DAR SEGUIMIENTO A LOS RESULTADOS QUE SE OBTENGAN DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN GENERADA, ASÍ COMO PROPONER LAS MEDIDAS QUE SE CONSIDEREN NECESARIAS PARA SU MEJORAMIENTO;**
- IV. COMPARTIR INFORMACIÓN CON LAS COMISIONES, LA VISITADURÍA Y LA CONTRALORÍA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, PARA EL OPORTUNO Y EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES QUE TIENEN CONFERIDAS;**
- V. PROPORCIONAR LOS DATOS ESTADÍSTICOS JURISDICCIONALES QUE TENGA BAJO SU RESGUARDO PARA LA INTEGRACIÓN DEL INFORME ANUAL DEL ACTIVIDADES DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA;**
- VI. CONCENTRAR, INTEGRAR Y VALIDAR LAS ESTADÍSTICAS JUDICIALES, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA, Y ESTABLECER OPERATIVAMENTE LA COORDINACIÓN NECESARIA PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN CON EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA;**
- VII. VERIFICAR DE FORMA PERMANENTE Y/O ALEATORIA, LA COINCIDENCIA DE LOS DATOS QUE**

PROPORCIONAN LAS ÁREAS GENERADORAS DE INFORMACIÓN;

- VIII. INTEGRAR LA INFORMACIÓN CUANTITATIVA DEL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES DEL PERSONAL DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA;
 - IX. APOYAR EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LAS ACTIVIDADES DE ENLACE PERMANENTE CON LAS DIVERSAS INSTANCIAS GUBERNAMENTALES, ACADÉMICAS E INCLUSO DE LA SOCIEDAD CIVIL, PARA PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA QUE TENGA BAJO SU RESGUARDO;
 - X. LLEVAR A CABO LA ACTUALIZACIÓN DE LAS BASES DE DATOS ESTADÍSTICOS QUE PARA EL EFECTO SE GENEREN EN DICHA UNIDAD;
 - XI. CONTESTAR SOBRE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL QUE TENGA BAJO SU RESGUARDO, LLEVANDO UN ESTRICTO CONTROL DE LA INFORMACIÓN QUE PROPORCIONE;
 - XII. ATENDER Y ORIENTAR A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN EL LLENADO DE LOS REPORTES ESTADÍSTICOS;
 - XIII. VERIFICAR LA RECEPCIÓN OPORTUNA DE INFORMACIÓN DE ESTADÍSTICA POR LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS RESPECTIVOS
 - XIV. VALIDAR LA INFORMACIÓN REPORTADA POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES;
 - XV. PRESENTAR MENSUALMENTE ANTE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA UN INFORME DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR LA PROPIA UNIDAD DE ESTADÍSTICA.
 - XVI. LAS DEMÁS QUE ESTABLEZCAN LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y LOS ACUERDOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.
- ...”.

En tal sentido, a fin de recabar mayores elementos para impartir una justicia completa y efectiva, acorde al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en ejercicio de la de la atribución prevista en la fracción XXII del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, este Órgano Garante procedió a consultar a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la estructura orgánica del Consejo de la Judicatura, que se encuentra disponible en el siguiente enlace, https://cjuryuc.gob.mx/pdf/organigrama_consejo.pdf :



De las disposiciones legales previamente citadas, y de la consulta efectuada, se concluye lo siguiente:

- Que el **Poder Judicial del Estado de Yucatán**, tiene entre sus atribuciones el impartir justicia y aplicar las Leyes y normas de carácter general en materia constitucional, civil, familiar, mercantil, de justicia para adolescentes, penal, fiscal, administrativa, laboral y en los asuntos de carácter federal, cuando expresamente las leyes, convenios y acuerdos que resulten aplicables, le confieran jurisdicción.
- Que el **Poder Judicial del Estado de Yucatán**, para el ejercicio de la función jurisdiccional, se deposita en el Tribunal Constitucional, el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, los tribunales y juzgados de primera instancia, los Tribunales Laborales, y los juzgados de paz.
- Que el **Tribunal Superior de Justicia**, es la máxima autoridad del Poder Judicial del Estado y funcionará en Pleno o en Salas. Las salas, según su materia y la legislación aplicable, conocerán de apelaciones, del recurso de casación, denegadas apelaciones, revisiones forzosas, excusas, recusaciones, incidentes de competencia y de acumulación, y de los demás asuntos que establezcan las leyes o que sean promovidos tribunales y juzgados de primera instancia.
- Que el **Poder Judicial del Estado de Yucatán**, contará para el cumplimiento de sus actividades no jurisdiccionales, con el **Consejo de la Judicatura**, quien tiene su sede en la ciudad de Mérida, Yucatán, y ejercerá sus atribuciones en todo el territorio del estado. Estará a cargo de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, con excepción del Tribunal Superior de Justicia y se integrará con cinco miembros, siendo uno de ellos el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo presidirá.
- Que **Consejo de la Judicatura** tiene entre sus atribuciones, el crear departamentos judiciales, modificar su número y jurisdicción territorial; el establecer y modificar la competencia y jurisdicción territorial de los juzgados, y crear las áreas, direcciones, unidades u órganos técnicos necesarios para la realización de sus atribuciones, como en la especie acontece con la Unidad de Estadística Judicial de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Yucatán.
- Que la **Unidad de Estadística Judicial de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Yucatán**, es la encargada de las labores de recopilación y manejo de la información estadística relativa a la actividad jurisdiccional de los órganos del ámbito de competencia del consejo de la judicatura, con el fin de producir y proveer la información oportuna para la adecuada toma de decisiones, y entre sus atribuciones está contestar sobre las solicitudes de información de estadística judicial que tenga bajo su resguardo, llevando un estricto control de la información que proporcione.
- Que los juzgados de primera instancia, son competentes para conocer en materia civil,

familiar, mercantil, penal o de justicia para adolescentes, en términos de la legislación aplicable. podrá haber juzgados de primera instancia que conozcan de más de una materia. tendrán la facultad de aplicar normas generales y leyes en materia civil, familiar, mercantil, de justicia para adolescentes, penal y en los asuntos de carácter federal, cuando expresamente las leyes, convenios y acuerdos que resulten aplicables, le confieran jurisdicción.

Que el **Tribunal Superior de Justicia**, es la máxima autoridad del Poder Judicial del Estado y funcionará en Pleno o en Salas. Las salas, según su materia y la legislación aplicable, conocerán de apelaciones, del recurso de casación, denegadas apelaciones, revisiones forzosas, excusas, recusaciones, incidentes de competencia y de acumulación, y de los demás asuntos que establezcan las leyes o que sean promovidos tribunales y juzgados de primera instancia; por lo que, no es el Sujeto Obligado competente para conocer de los juicios de sucesión testamentaria de los Juzgados de primera instancia, pues estos son regulados por el Consejo de la Judicatura.

En tal sentido, se advierte que los Juzgados de Primera Instancia dependen del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y conocerán de todos los procesos contenciosos de acuerdo con sus competencias; siendo que, entre aquellos se encuentra los Juzgados en materia familiar o mixtos, o en su caso civil de acuerdo a la temporalidad de los hechos conoce del juicio sucesorio, desde la presentación de la demanda hasta el dictado de la sentencia (incluyendo su ejecución); por lo tanto, se determina que es la autoridad responsable que pudiere conocer de la información solicitada.

SEXTO.- Establecida la competencia del Sujeto Obligado que pudiera poseer la información solicitada, en el presente apartado, se entrará al estudio de la conducta de la Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Como primer punto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulte competente para poseer la información.

Del análisis efectuado a las constancias que fueron hechas del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que, el Departamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Estadística

JUDICATURA, por internet, en la página <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/> seleccionando al **CONSEJO DE LA JUDICATURA**, como el Sujeto Obligado Competente, quien resulta ser un sujeto obligado distinto¹. Situación que se confirma con el Padrón de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, aprobados en sesión ordinaria del día 24 de abril de 2019, por los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicación que se encuentra disponible en: <http://www.inaipyucatan.org.mx/transparencia/Consejo/Acuerdos2019.aspx>

Con base a lo anteriormente expuesto y fundado, este Departamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Estadística, del Tribunal Superior de Justicia:

RESUELVE

PRIMERO.- Oriéntese a la parte pretendiente a tramitar su solicitud de acceso a la información pública ante la **UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**, por Internet, en la página

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/> seleccionando al referido consejo, de conformidad con las consideraciones de la presente resolución, quien de acuerdo con la ley de transparencia local resulta ser un sujeto obligado distinto a este Tribunal, toda vez que la información solicitada relativo a los juicios sucesorios de acuerdo a lo vertido en la presente resolución son del conocimiento de los juzgados de primera instancia que conocen la materia familiar, órganos jurisdiccionales que dependen del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial; por lo que se deberá dirigir al referido órgano.

Posteriormente, derivado de la interposición del recurso de revisión por parte del recurrente, mediante oficio **DTAIFE-TSJ-119/2023 de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés**, el Departamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Estadística, rindió alegatos, reiterando su conducta inicial, precisando lo siguiente:

“...

ALEGATOS

2. Figura de declaración de incompetencia.

Se declaró la incompetencia para poseer la información petitionada y orientó al particular a dirigir su solicitud ante la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura cumpliendo con la normatividad en materia de transparencia³.

3. Elementos otorgados.

Para efectos de otorgar mayores elementos a la parte interesada, dentro de la resolución combatida, se proporcionó pantallas del sujeto obligado en el estado de Yucatán que resultó competente de acuerdo a sus atribuciones y facultades, así como la manera de acceder para dirigir la solicitud de información por la vía de la Plataforma Nacional de Transparencia.

4. Manifestación final.

Con los elementos vertidos, así como las constancias glosadas al expediente aperturado con motivo de la inconformidad, señalo que se resolvió de manera fundada y motivada la solicitud de información pública, ya que se resultó incompetente para dar respuesta, en virtud que la información requerida deriva de las atribuciones del Consejo de la Judicatura por conducto de los Juzgados Familiares de la Ciudad de Mérida, Yucatán o Juzgado Mixto del Municipio de Kanasín, Yucatán, quienes de acuerdo a sus competencias son los que conocen de los juicios sucesorios que se formará de cuatro secciones, ya sea testamentario o intestado. Las cuatro secciones estarán integradas por las diversas acciones que van desde la muerte del de cujus hasta la adjudicación de los bienes.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que los motivos de inconformidad planteados por la recurrente son infundados.

En consecuencia, me permito reiterar, que con base a lo planteado y los medios de convicción que forman el sumario, se considera que ese **H. Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales** cuenta con elementos de convicción para confirmar la respuesta emitida.

“...”

Ahora bien, en lo que respecta a la declaración de incompetencia, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectuaren de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

En tal postura, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que *“en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.”*.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente*; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

Asimismo, respecto a la figura de incompetencia, de lo previsto en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado “Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información” de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria; así también, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en homologación a los lineamientos, y de conformidad con los artículos 45 fracción III y 136 de la Ley General, previamente citados, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el **Criterio 03/2018**, que establece el **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA”**, debiéndose cumplir con lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y

señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde y proporcionará al solicitante el o los Sujetos Obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud.
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Establecido todo lo anterior, y valorando la conducta del Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia, se desprende que **sí resulta acertada la respuesta de fecha dieciséis de febrero del año dos mil veintitrés**, en razón que determinó su **notoria incompetencia** para conocer de la información relacionada en la solicitud de acceso con folio **310573823000052**, toda vez que, el Jefe de Departamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Estadística, otorgó la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho, pues informó al particular que el Tribunal Superior de Justicia, no está obligado a detentar la información solicitada por el recurrente, ante lo cual, lo orientó a dirigir su solicitud al **Consejo de la Judicatura**, quien pudiere poseer la información que es de su interés conocer; por lo antes mencionado, se advierte que la autoridad responsable cumplió con el procedimiento para declararse incompetente, mismo que se puede observar en el Criterio 03/2018, emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ESTAR SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA."**, así como lo referido en el artículo 136, en su primer párrafo de la Ley General de la Materia.

Por lo antes expuesto, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, que fuera hecha del conocimiento del recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que acorde al marco jurídico establecido, resulta notoria su



incompetencia para la atención de la solicitud de acceso que nos ocupa, y, por ende, el agravio hecho valer por la parte recurrente resulta infundado.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 310573823000052, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en

Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiocho de abril de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO